



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000485-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00395-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00395-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² con fecha 19 de enero de 2023, generándose el Expediente N° 0820230033096.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…) REPORTE DEL NUMERO PERSONAS NATURALES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y LUEGO SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO, EN EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SEA EN UN REGIMEN LABORAL (728 Y CAS) O MODALIDAD CONTRACTUAL (LOCADORES DE SERVICIOS), UNICAMENTE CON EL DETALLE DE LA CANTIDAD AL FINAL DE CADA UNO DE LOS AÑOS DE DICHO PERIODO POR CADA REGIMEN LABORAL O MODALIDAD CONTRACTUAL (VGR. AÑO 2015: XX 728, XXX CAS Y XXXX LOCADORES)”. (sic)

El 6 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida institución del Estado el recurso de apelación materia de análisis.

Con Oficio N° 00032-2023-CG/INAIP, presentado a esta instancia el 9 de febrero de 2023, la entidad comunicó a este colegiado lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

El recurrente lo ha ingresado directamente ante la Entidad. En tal virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado literal, en concordancia con el numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, remito a su Despacho los actuados administrativos para resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sin perjuicio de lo expuesto, hacemos de su conocimiento que solicitud formulada por el señor Raúl Martín Ramírez Jara, fue atendida mediante correo electrónico de 06 y 08 de febrero de 2023, de acuerdo a los términos solicitados, información que fuera remitida a la dirección de correo electrónico [REDACTED] consignado por este en su solicitud.

Para tal efecto, se adjuntan copia de todo el expediente administrativo - escrito de apelación del ciudadano y las copias respectivas de los expedientes de la referencia y sus antecedentes - en un total de tres (03) folios, para su resolución en el marco de su competencia”.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023 enviado por la entidad, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente donde la entidad le comunicó que la Subgerencia de Abastecimiento remite el reporte del número de personas naturales que han prestado servicios en el Departamento de Logística y luego Subgerencia de Abastecimiento, en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, a lo que el recurrente mediante comunicación electrónica de fecha 7 de febrero del mismo año, responde que la información enviada se encuentra incompleta, tal como se muestra a continuación:

Re: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 27-2022-33096

RAUL RAMIREZ [REDACTED]

Mar 07/02/2023 9:07

Para: Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>

CC: Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>; Milagros Burgos Mendoza <milagrosb@contraloria.gob.pe>

Buenos días señor Raúl Yufra; acuso recibo de su correo, debiendo dejar constancia que la información proporcionada es incompleta, y además se ha interpuesto recurso de apelación en el presente expediente.

Saludos,

Raúl Ramírez

El lun, 6 feb 2023 a las 17:48, Raul Lorenzo Yufra Puma (<ryufra@contraloria.gob.pe>) escribió:
Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio Público y que fuera encauzada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, mediante la cual formuló un (01) pedido de información referido a "REPORTE DEL NUMERO PERSONAS NATURALES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y LUEGO SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO, EN EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SEA EN UN REGIMEN LABORAL (728 Y CAS) O MODALIDAD CONTRACTUAL (LOCADORES DE SERVICIOS), UNICAMENTE CON EL DETALLE DE LA CANTIDAD AL FINAL DE CADA UNO DE LOS AÑOS DE DICHO PERIODO POR CADA REGIMEN LABORAL O MODALIDAD CONTRACTUAL (VGR. AÑO 2015: XX 728, XXX CAS Y XXXX LOCADORES)".

La Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención el reporte del número de personas naturales que han prestado servicios en el departamento de logística y luego subgerencia de abastecimiento, en el periodo 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo al detalle siguiente:

Cantidad de ordenes de servicio del Sistema Integral SICGR y del Sistema Integral SICGR y del Sistema SIGA emitidas		
Año	Cantidad	Sistema
2015	289	SICGR
2016	294	SICGR
2017	207	SICGR
2018	138	SICGR
2018	9	SICGR
2019	204	SICGR
2020	197	SICGR
2021	360	SICGR
2022	335	SICGR

Fuente: Hoja Informativa N° 00004-2023-CG/ABAS-AYC

Del mismo modo, se verifica de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023 enviado por la entidad, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente donde la entidad le comunicó que con correo electrónico de 6 febrero de 2023, se dio respuesta al extremo de su pedido referido a los locadores de servicio y que en esta oportunidad la Subgerencia de Personal y Compensaciones le remitió en atención a su pedido relacionado con el régimen laboral o modalidad contractual en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, a lo que el recurrente mediante comunicación electrónica de fecha 9 de febrero del mismo año, responde que lo enviado contiene un error en el año 2022, solicitando la rectificación correspondiente, a efectos de dar la conformidad del caso, tal como se muestra a continuación:

2023, 17:15 Correo: Raul Lorenzo Yufra Puma - Outlook

Re: Atención de solicitud de acceso a la información pública - Expediente N° 08-2023-33096

RAUL RAMIREZ [REDACTED]

Jue 09/02/2023 15:43

Para: Raul Lorenzo Yufra Puma <ryufra@contraloria.gob.pe>; Fernando Ramiro Pinto Hinojosa <fpinto@contraloria.gob.pe>

Buenas tardes señor Raúl Yufra; acuso recibo de su correo, sin embargo, la información proporcionada por la Subgerencia de Personal y Compensaciones contiene un error en el año 2022, por lo que se solicita la rectificación correspondiente, a efectos de dar la conformidad del caso.

Saludos,

Raúl Ramírez

El mié, 8 feb 2023 a las 9:34, Raul Lorenzo Yufra Puma (<ryufra@contraloria.gob.pe>) escribió:
Estimado Sr. Raúl Ramírez Jara,

Me dirijo a Ud. por especial encargo de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ministerio Público y que fuera encauzada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, mediante la cual formuló un (01) pedido de información referido a "REPORTE DEL NUMERO PERSONAS NATURALES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y LUEGO SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO, EN EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SEA EN UN REGIMEN LABORAL (728 Y CAS) O MODALIDAD CONTRACTUAL (LOCADORES DE SERVICIOS), UNICAMENTE CON EL DETALLE DE LA CANTIDAD AL FINAL DE CADA UNO DE LOS AÑOS DE DICHO PERIODO POR CADA REGIMEN LABORAL O MODALIDAD CONTRACTUAL (VGR. AÑO 2015: XX 728, XXX CAS Y XXXX LOCADORES)".

Mediante correo electrónico de 06.02.2023, se dio respuesta al extremo de su pedido referido a locadores de servicio.

En esta oportunidad, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido, copia de la información que a continuación se detalla:

AÑO	CONDICIÓN LABORAL	CANTIDAD	TOTAL
2015	D.L. N° 728	29	42
	D.L. N° 1057	13	
2016	D.L. N° 728	28	39
	D.L. N° 1057	11	
2017	D.L. N° 728	22	31
	D.L. N° 1057	9	
2018	D.L. N° 728	17	50
	D.L. N° 1057	33	
2019	D.L. N° 728	17	57
	D.L. N° 1057	40	
2020	D.L. N° 728	15	61
	D.L. N° 1057	46	
2021	D.L. N° 728	14	64
	D.L. N° 1057	50	

ps://outlook.office.com/mail/1d/AAQKADAYZGQzOTZLTImODQINGE1Z004ZJMSLTcxNjY3YjktzN2ZjNwAQABs3fbC6f%NPHwQUF%2B8pbE%3D

2/23, 17:15 Correo: Raul Lorenzo Yufra Puma - Outlook

2022	D.L. N° 728	14	64
	D.L. N° 1057	20	

Saludos cordiales,

Mediante la Resolución N° 003018-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito de fecha 23 de febrero de 2023, presentado a esta instancia en la misma fecha, la entidad elevó a este colegiado los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

Habiendo sido notificada con la Resolución N.º 000334-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, por la cual se admite a trámite el recurso de apelación recaído, interpuesto por RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Contraloría General de la República con fecha 19 de enero de 2023. Dentro del plazo, realizo mis descargos:

- 1.1. *La Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en adelante INAIP, de conformidad a los artículos 20 y 21 del ROF, es responsable entre otros, de atender las solicitudes de información pública, en coordinación con los órganos o unidades orgánicas poseedoras de la información, de conformidad a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, respecto a aquellas comprendidas en el ámbito de la sede central de la Contraloría General de la República.*

³ Resolución de fecha 16 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/> el 17 de febrero de 2023 a horas 14:30, generándose el Expediente N° 0820230076985, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 1.2. *La Procuraduría Pública de conformidad al artículo 34 del ROF, tiene como funciones, entre otras: "a) Ejercer la representación jurídica de la Contraloría General de la República y asumir su defensa en los procesos en que ésta actúe como demandante, demandada, denunciante, parte civil y otras, así como formular la estrategia procesal del caso correspondiente. b) Iniciar e impulsar las acciones civiles, penales, laborales, constitucionales u otras que fueran necesarios para la defensa de los intereses del Estado en las materias que conciernen a la Contraloría General de la República o que sean derivadas de los informes resultantes de los servicios de control gubernamental, desarrollando los fundamentos de derecho que correspondan".*
- 1.3. *El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 72-2003-PCM y modificado por D.S. N° 70-2013-PCM, señala en estricto lo siguiente:*

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes: b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; (...) Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de: a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin. b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21° del presente Reglamento. c. Remitir la información solicitada y sus antecedentes al Secretario General, o quien haga sus veces, cuando el responsable de brindar la información no haya sido designado, o se encuentre ausente. d. La autenticidad de la información que entrega. Esta responsabilidad se limita a la verificación de que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos. e. Mantener permanentemente actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder, conforme a los plazos establecidos en la normatividad interna de cada Entidad sobre la materia; y, f. Conservar la información de acceso restringido que obre en su poder. Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo”.

1.4. De acuerdo a la tabla ASME-VM, se informa el trámite realizado en el Expediente N° 08202252832 (Solicitud de acceso), por los distintos órganos o unidades orgánicas de la entidad ha sido la siguiente:

- 1.4.1. La solicitud de acceso a la información pública del solicitante Raúl Ramírez Jara ingresó mediante mesa de partes virtual (formulario web) el 10/05/2022, generándose el expediente, quien formuló un (01) pedido de información: Reporte del número personas naturales que han prestado servicios en el departamento de logística y luego subgerencia de abastecimiento, en el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, sea en un régimen laboral (728 y cas) o modalidad contractual (locadores de servicios), únicamente con el detalle de la cantidad al final de cada uno de los años de dicho periodo por cada regimen laboral o modalidad contractual (vgr. Año 2015: xx 728, xxx cas y xxxx locadores)
- 1.4.2. Estando a que la solicitada por el señor Raúl Ramírez Jara estaba referida a documentos relacionados con la gestión de abastecimiento y contrataciones; se solicitó información a la Subgerencia de Abastecimiento mediante Memorando N° 00129-2023-CG/INAIP y Memorando N° 00288-2023-CG/INAIP, a la Subgerencia de Abastecimiento y Personal y Compensaciones, respectivamente.
- 1.4.3. Mediante Hoja Informativa N° 00004-2023-CG/ABAS-AYC, emitida por la Subgerencia de Abastecimiento, se dio respuesta al requerimiento de información efectuado por el señor Raúl Ramírez Jara, respecto al extremo del pedido referido a locadores de servicios.
- 1.4.4. Mediante Memorando N° 00443-2023-CG/PER, emitido por la Subgerencia de Personal y Compensaciones, se dio respuesta al requerimiento de información efectuado por el señor Raúl Ramírez Jara, respecto al extremo del pedido referido a personal 728 y CAS.
- 1.4.5. Finalmente, mediante correos electrónicos de 06 de febrero de 2023 y 08 de febrero de 2023, se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el señor Raúl Ramírez Jara, obteniendo a su vez el acuse de correo electrónico por parte de la plataforma de Outlook; así como, por parte del administrado.

En ese sentido, trasunta que se cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo". (sic) (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa a la recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…) REPORTE DEL NUMERO PERSONAS NATURALES QUE HAN PRESTADO SERVICIOS EN EL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA Y LUEGO SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO, EN EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, SEA EN UN REGIMEN LABORAL (728 Y CAS) O MODALIDAD CONTRACTUAL (LOCADORES DE SERVICIOS), UNICAMENTE CON EL DETALLE DE LA CANTIDAD AL FINAL DE CADA UNO DE LOS AÑOS DE DICHO PERIODO POR CADA REGIMEN LABORAL O MODALIDAD CONTRACTUAL (VGR. AÑO 2015: XX 728, XXX CAS Y XXXX LOCADORES)”. (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 00032-2023-CG/INAIP, comunicó a este colegiado que la solicitud materia de análisis fue atendida mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente donde se le comunicó que su Subgerencia de Abastecimiento puso a disposición el número de personas naturales que han prestado servicios en el Departamento de Logística y luego Subgerencia de Abastecimiento, en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, a lo que el recurrente mediante comunicación electrónica de fecha 7 de febrero del mismo año, responde que la información enviada se encuentra incompleta, tal como se muestra a continuación:

Asimismo, la entidad señaló que con correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud del recurrente donde le comunicó que con correo electrónico de 6 febrero de 2023, se dio respuesta al extremo de su pedido referido a los locadores de servicio y que en esta oportunidad la Subgerencia de Personal y Compensaciones le remitió en atención a su pedido relacionado con el régimen laboral o modalidad contractual en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2022, a lo que el recurrente mediante comunicación electrónica de fecha 9 de febrero del mismo año, responde que lo enviado contiene un error en el año 2022, solicitando la rectificación correspondiente, a efectos de dar la conformidad del caso.

En esa línea, la entidad con Escrito de fecha 23 de febrero de 2023, remitió a este colegiado los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de los correos electrónicos de fecha 6 y 8 de febrero de 2023 se atendió la solicitud del recurrente, lo cual fue reiterado por la entidad a través de sus descargos; pese a ello, el recurrente con comunicaciones electrónicas de fecha 7 y 9 de febrero realizó observaciones a las respuestas antes señaladas, donde en la última de ellas el administrado precisó a la referida institución pública sobre la existencia de un error de la información relacionada con el régimen laboral o modalidad contractual en el año 2022, requiriendo la rectificación correspondiente, a efectos de dar la conformidad del caso.

Sin embargo, pese a la referida comunicación electrónica de fecha 9 de febrero de 2023, de autos no se advierte documento alguno mediante el cual la entidad haya desvirtuado la afirmación del recurrente respecto de la inexactitud de un extremo de la información remitida, pese a habersele requerido a la entidad la formulación de los descargos correspondientes.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública requerida, tal como se ha mencionado en su solicitud, otorgando una respuesta clara y precisa, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad proporcionar al recurrente la información pública requerida, verificando la observación planteada por el recurrente, con el objeto de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA**

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

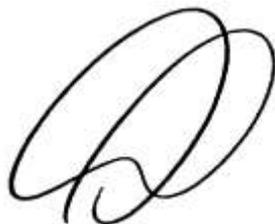
GENERAL DE LA REPÚBLICA proporcionar al recurrente la información pública requerida, corrigiendo el extremo señalado en el correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2023 enviado por este, con el objeto de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb